



PERIÓDICO OFICIAL

DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE

San Luis Potosí

Las leyes y disposiciones de la autoridad son obligatorias por el sólo hecho de ser publicadas en este Periódico.
2015 "Año de Julián Carrillo Trujillo"

AÑO XCVIII SAN LUIS POTOSI, S.L.P. MARTES 07 DE ABRIL DE 2015
EDICIÓN EXTRAORDINARIA

S U M A R I O

H. Ayuntamiento de Matehuala, S.L.P.

Reglamento de Panteones.

Responsable:
SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Director:
C.P. OSCAR IVAN LEON CALVO



PERIÓDICO OFICIAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
San Luis Potosí

Dr. Fernando Toranzo Fernández
Gobernador Constitucional del Estado
de San Luis Potosí

Lic. José Eduardo González Sierra
Secretario General de Gobierno

C.P. Oscar Iván León Calvo
Director del Periódico Oficial

Para cualquier publicación oficial es necesario presentar oficio de solicitud para su autorización dirigido a la Secretaría General de Gobierno, original del documento, disco compacto (formato Word o Excel para windows, **NO** imagen, **NI** escaneados)

Para publicaciones de Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc., realizar el pago de Derechos en las Cajas Recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y acompañar en original y copia fotostática, recibo de pago y documento a publicar y en caso de balances acompañar con disco compacto (formato Word o Excel para windows, **NO** imagen, **NI** escaneados).

Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc. son considerados Ediciones Ordinarias.

Los días Martes y Jueves, publicación de licitaciones, presentando documentación con dos días hábiles de anticipación.

La recepción de los documentos a publicar será en esta Dirección de Lunes a Viernes de 9:00 a 14:00 horas.

NOTA: Los documentos a publicar deberán presentarse con la debida anticipación.

* Las fechas que aparecen al pie de cada edicto son únicamente para control interno de ésta Dirección del Periódico Oficial del Estado, debiéndose por lo tanto tomar como fecha oficial la publicada tanto en la portada del Periódico como en los encabezados de cada página.

Domicilio:

Guerrero No. 865
Centro Histórico
CP 78000
Tel. (444)812 36 20
San Luis Potosí, S.L.P.
Sitio Web: www.slp.gob.mx

Este medio informativo aparece ordinariamente los días Lunes, Miércoles, Viernes y extraordinariamente cuando así se requiera.

REGISTRO POSTAL
IMPRESOS DEPOSITADOS POR SUS
EDITORES O AGENTES
CR-SLP-002-99

H. Ayuntamiento de Matehuala, S.L.P.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos, Presidencia Municipal de Matehuala, S.L.P.

El Ciudadano Presidente Municipal Constitucional de Matehuala, S.L.P., Ing. Héctor Fermín Ávila Lucero, a sus habitantes sabed:

Que el H. Cabildo en Sesión Ordinaria de fecha 27 de enero del año 2015, aprobó por acuerdo unánime la abrogación del Reglamento de Panteones vigente en el municipio de Matehuala, S.L.P. y el nuevo **REGLAMENTO DE PANTEONES del MUNICIPIO DE MATEHUALA, S.L.P.** debidamente estudiado, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley Orgánica del Municipio Libre en el Estado de San Luis Potosí, **LO PROMULGO PARA SU DEBIDO CUMPLIMIENTO**, y a su vez remito al Ejecutivo Estatal para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN

ING. HÉCTOR FERMÍN ÁVILA LUCERO
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL.
(RÚBRICA)

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos, Presidencia Municipal de Matehuala, S.L.P.

La que suscribe C. Ing. Claudia Morales Pérez, Secretaria General del H. Ayuntamiento de Matehuala, S.L.P., lo anterior con fundamento en lo establecido por el artículo 78 fracción VII y VIII, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí. Por medio del presente hago constar y

CERTIFICO

Que en sesión ordinaria de cabildo, celebrada el día 27 del mes de enero del año dos mil quince, la H. Junta de Cabildo por acuerdo unánime se aprobó la abrogación del Reglamento de Panteones vigente en el municipio de Matehuala, S.L.P. y el nuevo **REGLAMENTO DE PANTEONES del MUNICIPIO DE MATEHUALA, S.L.P.** . Mismo que se remite al Ejecutivo del Estado, para su publicación en el Periódico Oficial. DOY FE.

ATENTAMENTE

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN

ING. CLAUDIA MORALES PÉREZ
SECRETARIA GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO
(RÚBRICA)

EXPOSICION DE MOTIVOS

PRIMERO.- Durante principios del siglo XIX la fuerza de los planteamientos y opiniones de médicos e higienistas orientados a controlar la prolongación de enfermedades infecciosas y contagiosas, tuvo como consecuencia que las autoridades civiles y sanitarias de México insistieran en que los cementerios ya no deberían estar en las iglesias, sino en un punto alejado de las urbes, por lo que el eco de estas voces rindió frutos y fue que en el año de 1859 se promulgaron por el entonces Presidente Interino Lic. Benito Juárez García, las leyes de reforma, las cuales tenían un ánimo común: la separación de los poderes de la Iglesia y el Estado, por lo que el día 31 de julio de ese mismo año se emitió la "Ley de secularización de cementerios" bajo el considerando de "que sería imposible ejercer por la autoridad la inmediata inspección que es necesaria sobre los casos de fallecimiento e inhumación, si cuando a ellos concierne, no estuviese en manos de sus funcionarios, " La cual constituida por 16 artículos dejaba sin total injerencia al clero en los lugares destinados para la sepultura de los muertos refiriéndose a "cementerios, camposantos, panteones y bóvedas o criptas mortuorias... "Además de prohibir enterrar cadáveres en los templos. Tales medidas iban complementadas con otras conducentes a la conservación, decoro, salubridad, limpieza y adorno de estos establecimientos, para los cuales además indicaba que estuvieran "circuidos de un juro, vallado o seto, y cerrados con puerta que haga difícil la entrada a ellos; y que estén plantados, en cuanto se pueda, de los arbustos y árboles indígenas o exóticos que más fácilmente prosperen en el terreno." Se establecía además el derecho a perpetuidad por 5 años con opción a conservar el lugar del sepulcro, o en caso contrario la de exhumar el cuerpo y depositarlo en osario general o fosa común.

De esta manera nos remitimos a la ancestral usanza del pueblo mexicano relativa al respeto sagrado hacia nuestros difuntos, la cual dictaba, y aun en la actualidad, que se requiere sepultar sus cuerpos en recintos dignos, bien resguardados y en un ambiente de armonía y seguridad, honrando con ello su memoria.

En el mismo tenor, la sepultura a los muertos no solo se hace por cumplir con un carácter de respeto y de religiosidad, si no que se hace por necesidad de salud e higiene en atención a la preocupación latente de los males y enfermedades infectocontagiosas que derivado de enterramientos indiscriminados y antihigiénicos pudieran darse en perjuicio de la sociedad.

SEGUNDO.- La constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, así como la Ley orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí otorgan al Municipio la facultad de regular lo relativo a los servicios públicos municipales, misma en la que se establece como tal el servicio de panteones.

TERCERO.- Aunado al crecimiento urbano y rural el cual trajo consigo el aumento demográfico en nuestro Municipio, se generó el sobrecupo en los panteones Municipales, en el cual ya no existen espacios disponibles para nuestros entierros,

por lo que fue menester incorporar un capítulo que regule lo relativo a la problemática existente en el mismo, surgiendo con ello la necesidad de proponer la alternativa de cremación de cadáveres además de la del entierro, para que de esta manera se evite en lo posible que se genere de nueva cuenta en los próximos panteones cuya construcción será ineludible dada la problemática existente y se corre el riesgo de no poder atender en lo futuro la demanda de defunciones.

CUARTO.- La denominación de panteón y cementerio se utilizan en la actualidad como sinónimos, por lo que se emplean en lo general de manera indistinta los dos términos, lo cual constituye un error puesto que atendiendo al origen de ambas palabras, el termino panteón deriva del latín panteón, que en su templo romano dedicado a los dioses de una religión o mitología específica; en cambio la raíz latina de cementerio significa coemeterium, que es el terreno cercado destinado a enterrar cadáveres. Por lo que su término correcto es este último, no obstante lo anterior la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado e incluso la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí le dan el término panteones, es por ello que el presente Reglamento es denominado como tal.

QUINTO.- Es de interés para la Administración Pública del Municipio de Matehuala, S.L.P., modernizar los servicios brindados hacia la ciudadanía, dentro de los cuales, el de panteones es considerado como uno de los más importantes por su invaluable valor cultural y religioso para la sociedad. Por lo que esta administración se dio a la tarea de examinar el Reglamento de Panteones del Municipio de Matehuala, S.L.P., encontrando en dicho cuerpo normativo un sin número de inconsistencias y vacíos legales. Por lo que se consideró necesario abolirlo en su totalidad mediante otro que sea acorde a la realidad social y al desarrollo administrativo del Municipio, evitando con ello los problemas descritos en el motivo tercero de este ordenamiento.

SEXTO.-El arte funerario es aquí también contemplado y que se entiende como tal, las obras de arte que forma parte o está ubicada en un repositorio de los restos de los muertos. El arte funerario puede tener muchas funciones culturales. Así, puede desempeñar un rol en los ritos de enterramiento, servir como un artículo para ser usado por el muerto en el más allá y para celebrar la vida y los logros del muerto, ya sea como parte de prácticas de culto a los ancestros centradas en el parentesco o como una exhibición dinástica públicamente dirigida. También puede funcionar como un recordatorio de la mortalidad de la humanidad, como una expresión de valores y roles cultural y ayudar a propiciar los espíritus de los muertos, mantener su benevolencia y prevenir la intrusión no deseada en los asuntos de los vivos. Nuestros panteones reúnen aspectos de interés histórico, artístico y cultural invaluable, que lo hacen digno de ser considerado Patrimonio Cultural de los matehualenses, al ser parte tangible del pueblo.

Derivado de lo anterior, el presente Reglamento de panteones para el Municipio de Matehuala, S.L.P., se expide con fundamento en las facultades que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, le otorga a los Ayuntamientos para aprobar reglamentos que organicen los servicios públicos

de su competencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 115, fracción II, y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 114 fracción II y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, los artículos 31 apartado b) 141 fracción V y 159, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, artículos 4 fracción III y 14 fracciones III y IV de la Ley que establece las bases para la emisión de Bandos de Policía y Gobierno y Ordenamientos Municipales del Estado de San Luis Potosí, en concordancia con lo dispuesto por la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, así como lo establecido en la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí en los artículos del 202 al 240.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, el ING. HECTOR FERMIN AVILA LUCERO, en su carácter de Presidente Municipal Sustituto de Matehuala, S.L.P., y en cumplimiento al acuerdo tomado en la Quincuagésima Séptima Sesión de Cabildo de fecha 27 de Enero del año 2015, celebrada en la Sala de Cabildo del Palacio de Gobierno Municipal, en donde los miembros del cuerpo colegiado presentes tuvieron a bien aprobar y autorizar por mayoría absoluta el presente:

REGLAMENTO DE PANTEONES DEL MUNICIPIO DE MATEHUALA, S.L.P.

TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Único Del Objeto y Disposiciones Generales

ARTICULO 1°.- Las disposiciones de este reglamento son de orden público y observación general en el Municipio de Matehuala, S.L.P., y tienen por objeto regular el establecimiento, funcionamiento conservación y vigilancia de panteones, así como el servicio público que comprende la inhumación, exhumación, reinhumación o cremación de cadáveres, así como de restos humanos, áridos o incinerados servicios que prestara el Ayuntamiento a través de la Dirección de Ecología del Municipio.

ARTÍCULO 2°.- El Ayuntamiento de conformidad a lo dispuesto por los ordenamientos legales que lo regulan, podrá atender por sí mismo o concesionar el establecimiento y operación de los Servicios Públicos.

ARTÍCULO 3°.- Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por:

I. ATAÚD. Caja o féretro destinado a contener un cadáver;

II. CADÁVER. Cuerpo sin vida de una persona;

III. CEMENTERIO O PANTEÓN.- Lugar al descubierto autorizado por el Gobierno Municipal, destinado para el depósito de cadáveres, restos humanos, árido o cremados;

IV. CREMACIÓN. Incineración de un cadáver humano, o restos del mismo;

V. ESPACIO FISICO.- Cripta (superficial o subterránea), nicho, gaveta o fosa

VI. CRIPTA. Recinto construido con gavetas, destinado al depósito de uno o varios cadáveres, restos humanos, áridos o cremados;

VII. NICHOS. Depósito para cremaciones o restos humanos áridos;

VIII. GAVETA. Espacio en forma de cajón que es parte de una cripta y que es utilizado para depositar el ataúd;

IX. EXHUMACIÓN. Acto por el cual se extraen de una tumba restos humanos áridos para su estudio, cremación, traslado o reinhumación;

X. EXHUMACIÓN PREMATURA. Acto por el cual se extrae de una tumba un cadáver o restos humanos, áridos o cremados, antes del tiempo que marca la ley;

XI. FOSA. Excavación en la tierra realizada con el fin de depositar un cadáver o restos humanos áridos y que se encuentra ubicada dentro de un cementerio autorizado para depósito de los mismos;

XII. FOSA COMÚN. Excavación en la tierra, ubicada en un cementerio autorizado, realizada para la inhumación de un cadáver o restos humanos no identificados, así como también destino de los cuerpos que ha expirado la perpetuidad temporal y que son exhumados;

XIII. INHUMACIÓN. Acción de depositar un cadáver, restos humanos, restos humanos áridos o cremados, en un espacio destinado para este fin;

XIV. REINHUMACIÓN. Efecto de depositar nuevamente restos humanos áridos exhumados, en un espacio destinado para este fin;

XV. RESTOS HUMANOS. Parte o partes de un cuerpo humano sin vida;

XVI. RESTOS HUMANOS ÁRIDOS. Esqueleto u osamenta, producto del proceso natural de descomposición de un cadáver;

XVII. RESTOS HUMANOS CREMADOS. Cenizas resultantes de la incineración de un cadáver, de restos humanos o restos humanos áridos;

XVIII. DERECHO DE USO A TEMPORALIDAD MÍNIMA. Facultad que se da a un particular de utilizar, para inhumación, un espacio físico determinado dentro de la superficie de un panteón y por un período de tiempo limitado;

XIX. DERECHO DE USO A PERPETUIDAD. Facultad que se da a un particular de utilizar, para inhumación, un espacio físico

determinado dentro de la superficie de un panteón y por un período de tiempo ilimitado. Tal derecho será transmisible a familiares en línea recta y no podrá ser donado ni enajenado.

XX.- OSARIO: Espacio construido específicamente para depositar restos humanos áridos;

XXI.- PANTEON HORIZONTAL.- Aquel en donde los cadáveres restos humanos y restos humanos áridos o cremados se depositan bajo tierra;

XXII.- PANTEON VERTICAL.- Aquel construido por uno o más gavetas superpuestas e instalaciones para el depósito de restos humanos y restos humanos áridos o cremados;

XXIII. TITULO O CONSTANCIA DE DERECHO DE USO A PERPETUIDAD.- Documento expedido por la autoridad municipal, mediante el cual se concede la posesión y acreditan los derechos de uso sobre un sepulcro, lote o predio que este dentro del panteón por un periodo de tiempo ilimitado y que la hubiesen adquirido antes de la entrada en vigor de las adiciones y reformas de este Reglamento;

XXIV. TITULO O CONSTANCIA DE DERECHO DE USO A TEMPORALIDAD MÍNIMA O REFRENDABLE.- Documento expedido por la autoridad municipal, mediante el cual se concede la posesión y acreditan los derechos de uso sobre un sepulcro, lote o predio que este dentro del panteón por un periodo de tiempo de 7 años o ilimitado mediante pago de refrendo;

XXV. TEMPORALIDAD REFRENDABLE.- Pago que se cubre al Municipio para continuar con la concesión de la posesión y derechos de uso sobre un sepulcro, lote o predio que este dentro del panteón por un periodo de tiempo limitado y el cual se realizara cada 7 años.

XXVI. DEUDO.- Se denomina así al familiar del fallecido que realice los trámites pertinentes para adquirir la posesión y derechos de uso sobre una propiedad municipal destinada para que en ésta permanezcan restos humanos;

XXVII. RESPONSABLE.- A falta de familiares es la persona física que realiza los trámites pertinentes para adquirir la posesión y derechos de uso sobre una propiedad municipal destinada para que en ésta permanezcan restos humanos.

XXVIII. USUARIO.- Son los restos áridos de un cadáver que ocupara un espacio en el panteón.

XXIX. ASENTAMIENTO.- Registro de la defunción en Oficialía del Registro Civil.

ARTÍCULO 4°.- Para efectos de este Reglamento y la consecuente administración de los panteones dentro del Municipio de Matehuala, S.L.P., se clasifican:

I Panteones municipales.- Los establecidos por el Ayuntamiento, quien se encargará de su funcionamiento y operación, a través de la dependencia correspondiente de la Administración Pública Municipal y/o por las Autoridades Auxiliares del lugar de que se trate, y se dividen en:

a. Urbanos: Los ubicados dentro de la cabecera municipal, en su periferia o en las comunidades que alcancen la categoría de ciudad;

b. Rurales: Los que se ubican en las comunidades; y

II Panteones concesionados (ya sea urbanos o rurales).- Los autorizados por el Ayuntamiento para ser administrados y operados por particulares de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento y mantienen su carácter público.

ARTÍCULO 5°.- Las autoridades competentes para la aplicación del presente Reglamento, en el ámbito de sus respectivas competencias son:

I.- El Ayuntamiento;

II. El Presidente Municipal;

III. El Secretario del Ayuntamiento;

IV.- El Tesorero Municipal;

V.- El Director de Ecología;

VI.- El Director de Obras Públicas;

VII.- El Director de Fomento Cultural;

VIII.- Administradores de los Cementerios o Panteones; y

IX. Las Autoridades Auxiliares del lugar de que se trate.

ARTÍCULO 6°.- El Ayuntamiento como órgano máximo del municipio, tendrá las siguientes facultades:

I. Modificar, reformar, adicionar, derogar y abrogar las disposiciones del presente Reglamento;

II. Autorización de nuevos panteones, en términos de lo establecido en la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí y demás disposiciones legales aplicables;

III. La administración, funcionamiento y conservación del servicio público de panteones, en los términos del presente Reglamento;

IV. Concesionar a particulares el servicio de panteones en los términos que establezca la Ley y el presente Reglamento;

V. La Declaración de revocación, caducidad, rescisión o nulidad de las concesiones en los términos de la Ley;

VI. Requerir a las áreas correspondientes toda la información relacionada con el servicio de panteones, con la finalidad de tomar los acuerdos necesarios para eficientarlo;

VII. Desafectar del servicio los panteones municipales cuando ya no exista ocupación disponible y, en su caso, ordenar el traslado de los restos humanos cuando hayan transcurrido siete años y no sean reclamados para depositarlos en el

osario o fosa común. En caso de que no exista disponibilidad del lugar, se cremarán los restos previo aviso a las autoridades sanitarias; e

VIII. Imponer las sanciones por infracciones cometidas al presente ordenamiento y las demás que establezca la Ley.

ARTÍCULO 7°.- El Presidente Municipal tendrá las siguientes facultades:

I. Promulgar y publicar las disposiciones generales y ejecutar las decisiones del H. Ayuntamiento;

II. Expedir acuerdos que tiendan al cumplimiento del presente Reglamento;

III. Ordenar visitas de inspecciones a los panteones del municipio;

IV. Solicitar información de los servicios prestados en los panteones sobre:

- a) Inhumaciones;
- b) Exhumaciones;
- c) Cremaciones;
- d) Cremación de esqueletos o partes de él;
- e) Número de lotes ocupados;
- f) Número de lotes disponibles;
- g) Reporte de Ingresos de los panteones municipales;
- h) Traslados; y
- i) Las demás que considere necesaria para la toma de decisiones y ejecución de acciones en materia de panteones.

ARTÍCULO 8°.- Le corresponde al Secretario General:

I.- Expedir la autorización de los servicios que presta el Ayuntamiento y que son precisados en este Reglamento en un horario de comprendido entre las 8:00 horas y las 14:00 horas;

II.- La declaración de Sepulcros abandonados en coordinación con la Dirección de Ecología;

III. Las demás facultades que le correspondan de conformidad al presente Reglamento y demás ordenamientos en la materia; y

IV. Informar a través del Tesorero Municipal, a la Oficialía del Registro Civil, de las inhumaciones en panteones municipales.

ARTÍCULO 9°.- Le corresponde al Tesorero Municipal:

I. Llevar a cabo el procedimiento económico coactivo en los casos de recuperación de Créditos fiscales;

II. Llevar a cabo la estadística relativa a los ingresos provenientes del servicio de panteones;

III. Llevar a cabo el cobro de derechos por los servicios que se presten en los panteones municipales; y

IV. Las demás que se señalen en el presente Reglamento y demás ordenamientos en la Materia.

ARTÍCULO 10.- Corresponde al Director de Obras Públicas del Municipio:

I. Elaborar dictamen técnico sobre áreas que se pretendan destinar a panteones;

II. Analizar y autorizar, en su caso, los proyectos y solicitudes para la construcción de panteones en el municipio; y

III. Las demás facultades que le correspondan de conformidad al presente Reglamento y demás ordenamientos en la materia.

ARTÍCULO 11.- Corresponde al Director de Ecología:

I. Administrar eficientemente los recursos humanos y materiales asignados, dando seguimiento a las políticas que marque la Tesorería Municipal;

II. Celebrar reuniones periódicas con los administradores de panteones, a efecto de definir políticas para el mejoramiento del servicio;

III. Vigilar que las construcciones de capillas, monumentos, jardineras y cualquier otra obra sobre las fosas estén debidamente autorizadas y se ejecuten conforme a la autorización correspondiente;

IV. Elaborar y mantener actualizado el padrón de inhumaciones por panteón;

V. Mantener actualizado el padrón catastral de panteones;

VI. Detectar las necesidades de construcción, conservación y mantenimiento de los panteones municipales;

VII. Elaborar y tramitar las requisiciones de material para la construcción de losas;

VIII. Supervisar las obras de preparación de fosas y construcción de las mismas;

IX. Elaborar y tramitar las requisiciones de materiales y suministros para la construcción, mantenimiento y conservación de los panteones Municipales;

X. Enviar al Oficial Mayor, para su trámite y pago, los recibos de luz, agua, teléfono, etcétera;

XI. Dar la información que se le solicite por la autoridad competente en relación con los cadáveres inhumados, exhumados, incinerados y restos humanos áridos que se encuentren en el osario o fosa común;

XII. La limpieza de los cementerios o panteones municipales;

XIII. Realizar censos mensuales de la ocupación de tumbas para conocer el estado de abandono y en su caso, proceder

con lo dispuesto en el presente Reglamento; cuando ya no exista reserva de lotes funerales el Director de Ecología del Ayuntamiento, ordenara la desocupación de los lotes en caso de que los responsables de estos no cumplan con el pago de los refrendos.

XIV. Llevar control de los trabajadores al servicio de los panteones, procurando cuidar el orden y disciplina necesarios. Asimismo deberá mantener el número de empleados indispensables dentro del panteón hasta que hayan sepultado todos los cadáveres que lleguen dentro de las horas reglamentarias;

XV.- Le corresponderá emprender las acciones pertinentes a recuperar la posesión del predio municipal, cuando no se efectúan los pagos por temporalidad refrendable; y

XVI. Las demás que le instruya su superior jerárquico, el presente Reglamento y demás ordenamientos en la materia.

ARTÍCULO 12.- Corresponde al Director de Fomento Cultural del Municipio lo siguiente:

I. La investigación museológica, historiográfica y sociológica, así como su divulgación;

II. Realizar, cuando menos una vez al año, un inventario en el que se recojan los detalles del área protegida como recinto de arte funerario y reportar el estado actual;

III. Conservar, catalogar, restaurar y promover la exhibición de las colecciones, buscando su acrecentamiento, organizando las exposiciones, así como la elaboración y la publicación de catálogos, monografías y la realización de las actividades didácticas destinadas a los ciudadanos; y

IV. Se encargará de los trabajos de mantenimiento, programas de visitas guiadas.

ARTÍCULO 13.- Corresponde al Administrador de Panteones:

I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y las medidas que dicte el Ayuntamiento;

II. Mejorar, vigilar y controlar el funcionamiento del panteón;

III. Llevar de manera digital, al día y en orden los libros de registro siguientes:

a) De inhumaciones, en el que conste el nombre completo, sexo, número de acta de defunción, causa de la muerte y datos que identifiquen el lugar en donde fue sepultado el cadáver;

b) De exhumaciones, en donde conste el nombre completo del cadáver exhumado, fecha y hora de exhumación, causa de la misma, datos que identifiquen la fosa y destino de los restos, así como la autoridad que determina la exhumación;

c) De cremaciones, en donde conste el nombre completo, número del acta de defunción, causa de muerte y datos del lugar en que han de conservarse las cenizas del incinerado;

d) Del osario y fosa común, en el que se anotará el nombre completo de las personas a las que pertenecen los restos, la fecha de inhumación, vencimiento del plazo del depósito y número de gaveta que ocupe;

e) En general de todos los deudos que ocupan un lote en el panteón, en el que conste el nombre completo, sexo, número de acta de defunción y causa de la muerte.

IV. Tratándose de cadáveres no identificados se deberán anexar al expediente en cuanto sea posible, fotografías y demás medios que proporcionen las señas y rasgos físicos del cadáver, así como la descripción de la vestimenta y de los objetos que se hubieran referido en su poder por las autoridades que conocieron de la defunción y el mayor número de datos que puedan servir para su posterior identificación;

V. El administrador de cada panteón deberá llevar un libro con el registro de cesiones de derechos y sepulcros abandonados;

VI. Rendir informes periódicos de actividades al Director de Ecología;

VII. Se llevará además en dicha administración una bitácora de trabajo de diario con record de asistencia del personal de oficina y de campo de trabajos realizados y material que se utilizó en los mismos;

VIII. Mantener vigilancia permanente y aplicar las medidas necesarias para la limpieza e higiene del panteón a su cargo;

IX. Verificar que existan las suficientes fosas preparadas para su uso inmediato;

X. Asignar espacios para inhumaciones de acuerdo a la disponibilidad de éstos;

XI. Solicitar al responsable, la documentación necesaria para la realización de los trámites conducentes;

XII. Supervisar que las inhumaciones, incineraciones, exhumaciones, depósitos en el osario y fosa común se ajusten al presente Reglamento y demás disposiciones aplicables;

XIII.- Cuando se solicite inhumaciones y exhumaciones en sepulcros ubicados en recintos de arte funerario, el administrador lo comunicará de inmediato al Secretario General y al Director de Fomento Cultural del Municipio, a efecto que se tomen las medidas pertinentes para evitar daños a las piezas o construcciones consideradas como arte funerario;

XIV.- El Administrador, coadyuvará en la elaboración del registro e inventario actualizado de los monumentos, mausoleos, capillas, y de toda pieza o construcción que pudiera consistir el acervo artístico conforme a los lineamientos proporcionados por la Dirección de Fomento Cultural Municipal, elaborando un plano de ubicación por nomenclatura del área designada como recinto de arte funerario, registrando la descripción de piezas o construcciones para cada sepulcro;

XV.- El administrador reportará al Ayuntamiento por conducto del Secretario General y al Director de Fomento Cultural del Municipio, todo lo relacionado con el funcionamiento, vigilancia, mantenimiento y conservación de las áreas consideradas como recinto de arte funerario, para efectos de determinar las acciones o los trabajos necesarios que cada caso amerite; y

XVI. Las demás que le instruya su superior jerárquico, el presente Reglamento y demás ordenamientos en la materia.

ARTICULO 14.- Corresponde ejecutar a las Autoridades Auxiliares, las obligaciones señaladas para el Administrador de Panteones.

ARTÍCULO 15.- La Autoridad Municipal competente tendrá en todo tiempo la facultad de consultar y recabar la información generada por las administraciones de los panteones.

TÍTULO SEGUNDO DEL ESTABLECIMIENTO Y REGULACIÓN DE LOS PANTEONES

Capítulo I De la Autorización

ARTÍCULO 16.- Para la autorización del establecimiento y operación de panteones, se deberán cumplir los requisitos contemplados en la legislación vigente además de lo previsto en este reglamento.

ARTÍCULO 17.- Para realizar inhumaciones, deberán ser diseñados en construcción por secciones con las siguientes características para sus sepulcros:

I. Horizontal o tradicional.- Aquellos en los que predominan las fosas para sepultar, excavadas o construidas bajo el suelo, con un mínimo de 1.60 metros de profundidad, contando además con un piso y paredes de concreto tabique o cualquier otro material de características similares;

II. Vertical externo.- Aquel en el que predomina construcciones para sepulcros sobre la superficie el suelo en forma de que en este las inhumaciones se deben llevar a cabo sobre puestas por niveles, hasta el máximo o la altura autorizada conforme el proyecto respectivo; y

III. De restos áridos y cenizas.- Son aquellos construidos con gavetas o nichos donde pueden ser trasladados o depositados cadáveres, así como sus restos áridos que han terminado su tiempo de transformación o hayan sido incinerados.

Capítulo II De la concesión y su regulación.

ARTÍCULO 18.- Las concesiones que en su caso otorga el Ayuntamiento de un panteón serán por un plazo máximo de 15 años y de conformidad con lo que dispone la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de San Luis Potosí, en materia de concesiones.

ARTÍCULO 19.- La solicitud presentada en el Ayuntamiento por personas físicas o moral, legalmente constituida que deseen obtener la concesión de un panteón deberá acompañar los siguientes documentos:

I. Solicitud por escrito al Ayuntamiento de Matehuala, S.L.P., acompañando la documentación que acredite la propiedad del terreno que se dedicará al servicio de panteones;

II. Los planos en que se hará constar la superficie del terreno, distribución de fosas, oficinas, sanitarios, depósitos de cadáveres con instalaciones refrigerantes en su caso, osarios, crematorio, zonas verdes, avenidas y calles de acceso, servicio de agua potable, drenaje y alumbrado;

III. Recibo de pago del impuesto predial actualizado, correspondiente al inmueble que se pretenda destinar a panteón o constancia de no adeudo expedida por la dependencia municipal competente;

IV. Constancia de factibilidad de incorporación a la vialidad de la zona;

V. Autorización del uso del suelo, otorgado por la Dirección;

VI. Constancia de alineamiento y número oficial;

VII. Proyecto de desarrollo del panteón;

VIII. Relación de servicios que se prestarán a los responsables, los precios y condiciones para el uso o posesión de sepulcros, así como de servicios conexos;

IX. Otorgar fianza por la cantidad que señale el Ayuntamiento, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que se contraigan, derivadas del permiso o concesión;

X. En su caso, comprobante de pago de los derechos que causen la solicitud, el estudio y dictamen que se emitan;

XI. Los trámites o permisos que proceden ante las Autoridades Federales, Estatales y Municipales correspondientes; y

XII. Los concesionarios que obtengan permiso de explotación de un panteón, deberán presentar a la Autoridad Municipal, dentro del plazo de 60 días el proyecto de su reglamento interno para su estudio y aprobación. El término se computará tomando como referencia de inicio, la fecha de notificación de la resolución aprobatoria de su solicitud.

ARTÍCULO 20.- Para autorizar el establecimiento de panteones, el Ayuntamiento verificará que el proyecto ejecutivo de construcción contenga como mínimo los siguientes elementos:

I. Una superficie mínima de cinco hectáreas;

II. La construcción de barda perimetral;

III. Puerta de acceso que permita el paso de transporte para obras o servicios públicos así como de autobuses para cortejo fúnebre;

IV. Calles y andadores;

V. Áreas para sepulturas o fosa común en su caso y para el depósito de restos áridos y exhumados, así como edificaciones para edificios de oficinas administrativas, velatorios, osarios, servicios sanitarios;

VI. Sistema de agua potable y de riego;

VII. Sistema de drenaje y alcantarillado;

VIII. Hornos crematorios en aquellos que expresamente lo determine el Ayuntamiento.

IX. Zonas de jardín y de forestación;

X. Estacionamiento para vehículos;

XI. Vías internas para vehículos y andadores peatonales;

XII. Red de energía eléctrica y alumbrado interior como exterior; y

XIII. Los demás que determine el Ayuntamiento.

Con vista del dictamen que emita la Dirección de obras Públicas, y la opinión de las dependencias competentes el Ayuntamiento determinará el establecimiento de un nuevo panteón y una vez que tenga la anuencia del Congreso del Estado de San Luis Potosí, se le informara al solicitante para que efectué el pago de los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 21.- En los panteones concesionados se reservará para disposición de la Autoridad Municipal en términos de lo dispuesto por el artículo 145 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, una superficie igual al quince por ciento del área vendible, la cual se destinara para el servicio de personas de escasos recursos económicos.

ARTÍCULO 22.- Como resultado del otorgamiento de las concesiones para prestar el servicio público de panteones, se entenderá que cada espacio que sea ocupado por venta, para efectos legales se considera por este solo hecho como propiedad municipal, precisamente por haber quedado a la prestación de un servicio público, sin perjuicio de derechos de posesión que corresponda en términos del presente reglamento.

ARTÍCULO 23.- Ningún cementerio concesionado podrá entrar en funcionamiento total ni parcialmente, antes de que sean autorizadas y aprobadas las instalaciones.

ARTÍCULO 24.- El concesionario está obligado a iniciar la prestación del servicio público dentro de un plazo de 30 días a partir que el Ayuntamiento constate y le notifique la aprobación a que alude el artículo anterior, la violación de este precepto será causa de revocación de la concesión.

ARTÍCULO 25.- Todo tipo de publicidad destinada a promover entre el público la adquisición de lotes, nichos, o criptas deberán ser aprobadas por el Ayuntamiento, quien vigila que el sistema de ofertas, precios, y demás elementos

correspondan a la aprobación que se otorgue, sin perjuicio de la competencia que sobre la materia tengan otras dependencias.

ARTÍCULO 26.- Los concesionarios del servicio público de cementerios llevarán un registro en el libro que al efecto se le autorice de las inhumaciones, exhumaciones, reinhumaciones, y demás servicios que presten, en el cual les podrá ser requerido en cualquier momento por el Ayuntamiento, por la Oficialía del Registro Civil o por la Secretaría General de este Municipio.

ARTÍCULO 27. La Secretaría General, deberá atender cualquier queja por escrito que se hiciere en contra de los concesionarios, debiendo proceder de inmediato a su investigación para que, si se comprueba y resulte justificada, se apliquen las sanciones a que haya lugar y se tomen las medidas conducentes a efectos de que se corrijan las irregularidades y se mantengan la prestación del servicio público.

ARTÍCULO 28.- Los concesionarios del servicio público de cementerio, deberán remitir dentro de los primeros cinco días de cada mes a las Oficialías del registro Civil, Dirección de Ecología y Secretaría General la relación de cadáveres, restos humanos áridos o cremados, inhumados el mes inmediato anterior, sin perjuicio de la obligación de remitir diariamente a estas últimas las actas de defunción elaboradas acompañadas de los respectivos certificados médicos de defunción y de la orden de inhumación girada por el agente del Ministerio Público en su caso.

ARTÍCULO 29.- Las concesiones se extinguirán o revocaran conforme a las causales que establezcan en sus bases, así como las que figuren en la Ley y en este Reglamento.

ARTÍCULO 30.- En los casos de los sepulcros verticales, la cesión que se haga al Ayuntamiento será determinada en un porcentaje equivalente al quince por ciento como lo prevé la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, del total de los autorizados.

Capítulo III Regulación de los Panteones Municipales.

ARTÍCULO 31.- Todos los panteones del Municipio, aún aquellos que estén ubicados en terrenos de propiedad particular, estarán bajo la inspección inmediata de la Dirección de Ecología, la cual se coordinará con las autoridades concurrentes para los casos de las inhumaciones, exhumaciones, incineraciones, reinhumaciones y traslados de cadáveres y restos humanos: por lo que sin la autorización de aquellos o aquellas no podrá procederse a ninguno de los actos señalados.

En las comunidades del Municipio intervendrán las Autoridades Auxiliares para que se cumplan tales disposiciones.

ARTÍCULO 32.- La Autoridad Municipal, en caso de epidemias o desastres podrá utilizar sin costo alguno las fosas comunes

de los panteones en los términos dispuestos por la legislación estatal o federal para estos casos.

ARTÍCULO 33.- Los Panteones existentes en el municipio se ajustarán a los usos y costumbres del lugar respectivo; no obstante, el administrador de Panteones tendrá en todo tiempo la obligación de ajustarse a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Capítulo IV De los Panteones Verticales

ARTÍCULO 34.- Los cementerios verticales serán aplicables en lo conducente las disposiciones que en materia de construcción de edificios establezca el reglamento de obras Públicas del Municipio

ARTÍCULO 35.- Las gavetas deberán tener como dimensión mínimas interiores 2.40 x 0.90 x 0.80 metros de altura.

ARTÍCULO 36.- Las gavetas deberán estar impermeabilizadas en su interior; excepto si cuentan con un sistema especial de fluidos.

ARTÍCULO 37.- Los nichos para restos áridos o cremados tendrán como dimensiones mínimas las de 0.50 X 0.50 metros de profundidad.

ARTÍCULO 38.- Se podrán construir cementerios verticales dentro de los horizontales.

Capítulo V De las Características de los Sepulcros

ARTÍCULO 39.- En los panteones, los sepulcros podrán ser verticales, horizontales, subterráneos o externos, como gavetas de ladrillo, concreto o cualquier otro material similar que no provoque riesgos sanitarios y deberán contar siempre con la nomenclatura que permita su fácil ubicación e identificación.

ARTÍCULO 40.- Los sepulcros deberán estar debidamente clasificados de la siguiente forma:

I. De uso gratuito para las personas carentes de recursos económicos, las cuales serán de temporalidad refrendable;

II. De temporalidad refrendable prorrogable susceptible de perpetuidad;

III. Las de uso a perpetuidad; y

IV. Las destinadas para cadáveres o restos humanos de los que se ignora su identidad o pertenencia.

ARTÍCULO 41.- Las dimensiones y profundidad mínimas de los sepulcros serán las siguientes:

I. En los panteones horizontales:

a) En general las sepulturas serán de 2.50 metros de largo por 1.20 metros de ancho por 2.50 de profundidad como mínimo;

b) Las sepulturas en forma de fosas tendrán una profundidad mínima de 1.60 metros las de los adultos;

c) Las sepulturas conservarán una separación mínima en su longitud de 50 centímetros con las vecinas;

d) Las distancias de las tumbas en sus extremos de cabecera y;

e) Las sepulturas en forma de fosas podrán revestirse con tabique, concreto o con cualquier otro material adecuado, conforme a los requerimientos técnicos proporcionados por la administración.

II. En los panteones verticales:

a) En éste predominan las sepulturas en forma de compartimiento;

b) A los panteones verticales le son aplicables las disposiciones contenidas en la Ley de Desarrollo Urbano del Estado, así como las demás que dicte la Autoridad Sanitaria del Estado;

c) Los compartimientos tendrán como dimensiones mínimas interiores 2.40 metros de longitud por 0.90 metros de ancho y 0.80 metros de altura;

d) Los compartimientos se construirán sujetándose a las especificaciones técnicas que disponga la Autoridad Municipal; y

e) Para el caso de sepulcros externos una vez practicada la inhumación, los deberán sellarse de manera hermética con material de construcción, con concreto o por medio de lozas, impermeabilizando el exterior.

Capítulo VI De la Nomenclatura y Señalamiento

ARTÍCULO 42.- Todo panteón deberá contar con nomenclatura para la fácil localización en planos o ubicación física de los sepulcros e instalaciones. El polígono que los contenga deberá tener señalización por áreas seccionadas, identificación de manzanas por cada sección, así como de los lotes que la conforman, sepulcros y fosas, conforme a su uso y características de construcción, asignando un número o letra progresivos a cada uno.

ARTÍCULO 43.- Las secciones, manzanas, líneas frontales y sepulcros, serán marcados colocándose los señalamientos correspondientes a su nomenclatura de cada calle y andador. En las oficinas de la administración deberá estar disponible un plano del sitio para ubicación y consulta por parte de responsables y visitantes.

ARTÍCULO 44.- La forestación u ornato en los sepulcros o zonas aledañas será conforme a lo dispuesto por la Dirección y el reglamento interno de cada panteón.

ARTÍCULO 45.- El Departamento notificará a aquellos responsables que sin autorización o sin respetar los lineamientos internos causen daño o afecten otros sepulcros o instalaciones mediante la instalación de ornatos o construcciones para que corrijan tal situación en un plazo no mayor de 20 días hábiles. De no hacerlo se dispondrá al retiro de los mismos y se procederá al cobro de los gastos ocasionados, y a la aplicación de sanciones administrativas.

TÍTULO TERCERO
DE LOS SERVICIOS, INHUMACIONES, EXHUMACIÓN,
REINHUMACIONES, CREMACIONES Y TRASLADOS.

Capítulo I
De los Servicios.

ARTÍCULO 46.- El servicio público municipal de panteones que preste el Ayuntamiento podrá comprender:

I. INHUMACIONES:

- a. Por temporalidad mínima en gaveta vertical;
- b. Por temporalidad refrendable en gaveta vertical;
- c. Por temporalidad refrendable en gaveta horizontal nueva;
- d. Por inhumación en gaveta horizontal ocupada;
- e. Inhumación en gaveta horizontal ocupada con exhumación;
- f. Refrendo en gaveta vertical;
- g. Refrendo en gaveta horizontal nueva;

II. OTROS SERVICIOS:

- a. Sellada de fosa;
- b. Certificación de permisos;
- c. Permiso de cadáveres dentro del Estado;
- d. Permiso de traslado de cadáver Nacional;
- e. Permiso de traslado de cadáver internacional;
- f. Sellado de fosa en cripta;
- g. Inhumación en fosa común;
- h. Desmantelamiento y reinstalación de monumento;
- i. Permiso de inhumación en panteones particulares o templos de cualquier culto;
- j. Permiso de exhumación;
- k. Permiso de cremación;
- l. Permiso para pasar con vehículo al panteón;
- m. Permisos provisionales para inhumación y traslado;
- n. Multas por faltas moral y decoro dentro de los panteones;
- o. Multa por consumir bebidas embriagantes en los panteones
- p. Cuota anual por el lote de terreno que esté usando en todas las distintas modalidades.

ARTÍCULO 47.- Los Servicios señalados en el artículo anterior, apartado I Inhumaciones y el apartado II, de otros servicios en sus incisos b) c) d) e) g) h) i) j) k) m) y p), requerirán la autorización de la Secretaría General del Ayuntamiento y en el caso del inciso a), corresponderá al Administrador del Panteón Municipal y para la cumplimentación de los incisos n) y o), deberá hacerlo de conocimiento de las corporaciones policiacas para que lo turnen a las autoridades correspondientes para su aplicación.

ARTÍCULO 48.- El pago de derechos por los servicios que se prestan en los panteones municipales y precisados en el artículo anterior, se hará de acuerdo a las tarifas establecidas para ello por la Ley de Ingresos del Municipio vigente.

ARTÍCULO 49.- No causarán pago de derecho, los traslados y exhumaciones ordenadas por las autoridades judiciales, previa autorización de la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 50.- Ninguna autoridad o empleado municipal podrá cobrar derecho alguno que no esté previsto en la Ley de Ingresos Municipal o en este Reglamento.

ARTÍCULO 51.- Es facultad exclusiva del Presidente Municipal, condonar el pago de derechos por inhumación y traslado de cadáveres.

Capítulo II
De los Permisos

ARTÍCULO 52.- El municipio a través de la Dirección de Obras Públicas autorizará los permisos para la construcción en el cementerio de las siguientes modalidades:

- I. Fosa;
- II. Lápida;
- III. Monumento de ladrillo y cemento;
- IV. Monumento de cantera;
- V. Monumento de granito;
- VI. Monumento de mármol u otros materiales;
- VII. Piedras sueltas (jardines, lápidas, etc.) y;
- VIII. Construcción de capillas.

Toda obra de construcción y el color de la pintura deberán estar en armonía con el panteón y al término de los trabajos se hará una verificación para constatar que no hubo daños en otras tumbas y que todo sobrante de tierra y desperdicio fue llevado fuera del Panteón por cuenta de la persona contratante.

ARTÍCULO 53.- Siempre que se pretenda realizar en el interior de un panteón una obra, el interesado deberá acudir a la Dirección de Obras Públicas, quien otorgará el permiso de construcción.

ARTÍCULO 54.- Si no se cumple con el requisito anterior la Dirección de obras Públicas ordenará la suspensión de la obra y sancionará a quien resulte responsable aplicando la normatividad respectiva.

ARTÍCULO 55.- Para llevar a cabo alguna construcción edificación o demolición de una obra dentro de un panteón se requiere:

I. Contar con la anuencia de construcción correspondiente, otorgada por la administración del panteón y de la Dirección de obras públicas, únicamente a quien en la orden del panteón haya quedado como deudo, por lo que deberá de presentarse con identificación oficial

II. Cuando así se requiera tener los planos de la obra debidamente autorizada por la Autoridad Sanitaria del Estado;

III. Pagar los derechos en la tesorería Municipal; y

IV. La autorización permanecerá a la vista del público mientras dure su construcción.

ARTÍCULO 56.- Toda persona que haya adquirido a perpetuidad el uso de un lote en alguno de los panteones municipales deberá limitarse estrictamente a edificar sobre la superficie de su lote o fracción.

Capítulo III

De las Inhumaciones, Exhumaciones, y Reinhumaciones

ARTÍCULO 57.- Las inhumaciones y exhumaciones de restos humanos áridos, quedan sujetos a la aprobación de las autoridades sanitarias y municipales y podrán realizarse en los panteones municipales o particulares.

ARTÍCULO 58.- Los cadáveres que no sean reclamados dentro del término de cuarenta y ocho horas siguientes a su muerte serán inhumados en la fosa común de los panteones municipales por orden de la autoridad competente, previa obtención de elementos para una probable y futura identificación (huellas dactilares, labiales, dentales, y demás datos susceptibles de ser preservados). La inhumación de los cadáveres se hará en el lugar que indique o designe el Administrador del panteón sea público o privado. El cadáver deberá colocarse en caja cerrada y la inhumación se hará después de 24 horas de su fallecimiento. Sin embargo, cuando las autoridades judiciales o la Procuraduría General de Justicia del Estado lo estimen conveniente, podrá hacerse antes de las 24 horas, y por su parte, podrán ordenar mediante escrito, fundando y motivando la razón de su interés para retrasar alguna inhumación.

ARTÍCULO 59.- No se permitirá depositar en los panteones, cadáveres en estado de descomposición si no es para darle inmediata sepultura, salvo lo que disponga la autoridad judicial cuando tenga que practicar diligencias en los casos de su competencia.

ARTÍCULO 60.- Los requisitos para que se autorice la inhumación de tramo nuevo o reapertura son los siguientes:

I. Certificado de defunción;

II. Identificación de parentesco en línea directa del que sea responsable;

III. Orden del tramo;

IV. En casos de temporalidad refrendable, presentar el comprobante de pago anual; y

V. Realizar trámite de pagos y derechos.

ARTÍCULO 61.- Para los casos en que el fallecido no cuente con parientes directos podrá solicitar la inhumación, cualquier vecino o amigo, quien asumirá la calidad de responsable, en estos casos solo se autorizara la temporalidad mínima.

ARTÍCULO 62.- Se incurre en delito de inhumación clandestina, al sepultar un cuerpo sin contar con los documentos oficiales que acrediten el fallecimiento de la persona y la autorización expresa de la autoridad municipal, hecho que será castigado conforme a la legislación aplicable.

ARTÍCULO 63.- No se procederá a la inhumación o cremación sino hasta después de que transcurran veinticuatro horas del fallecimiento, excepto los casos en que se ordene otra cosa por la Autoridad competente.

ARTÍCULO 64.- Inhumaciones en forma horizontal solo se permitirán en modalidad de temporalidad refrendable y tendrá un máximo de cuatro ocupantes.

ARTÍCULO 65.- Las inhumaciones en forma vertical se ofrecerán en temporalidad refrendable y temporalidad mínima y tendrán un solo ocupante.

ARTÍCULO 66.- En el caso de inhumación de restos humanos o cenizas, se observará, en lo conducente, lo previsto para cadáveres, debiéndose asentar constancia sobre el hospital o profesionista que haya practicado la operación de la que resultaren restos humanos, o de la persona física o jurídico colectiva que haya llevado a cabo la incineración de ellos.

ARTÍCULO 67.- Las exhumaciones podrán efectuarse solo por orden judicial o del Ministerio público y bajo las condiciones sanitarias que se fijen para tal caso por la Secretaría de Salud, cerciorándose las autoridades municipales designadas, del destino final de los restos.

ARTÍCULO 68.- Los requisitos para que se autoricen las exhumaciones son los siguientes:

I.- Formato de orden de exhumación, en donde conste el lote de terreno que corresponde, esta se obtendrá en el panteón que corresponda;

II.- Permiso de la Jurisdicción sanitaria;

III.- Acta de defunción; y

IV. Pago de derechos.

ARTÍCULO 69.- Las exhumaciones deberán observar las normas de higiene y protección que indiquen las Autoridades Sanitarias tomando en cuenta los lineamientos siguientes:

I.- Deberán iniciarse a las 8:00 horas;

II.- Sólo estarán presentes las personas que tengan que verificarlo;

III.- Se abrirá la fosa impregnando el lugar con una emulsión acuosa de creolina y fenol, o hipoclorito de calcio, de sodio o sales cuaterianas de amonio y demás desodorantes de tipo comercial, implementos que deberán ser proporcionados por el solicitante del servicio.

IV.- Descubierta la bóveda se practicarán dos orificios, uno en cada extremo, inyectando en uno cloro naciente para que

escape el gas por el otro, después se procederá a la apertura de la misma;

V.- Por el ataúd se hará circular cloro naciente;

VI.- Quienes participen y deban asistir, estarán previstos del equipo necesario; y

VII. Una vez satisfechas las causas de la exhumación, deberá pasarse a efectuar la reinhumación del cadáver, restos o cenizas.

ARTÍCULO 70.- El servicio de exhumación se realizará en virtud de haber cumplido con el tiempo establecido en la Ley Federal de Salud, la cual indica 5 (cinco) años para menores de 15 (quince) años de edad y 6 (seis) años para mayores de edad. (Este Artículo es aplicable a los adquirientes del derecho de uso temporal) Los restos podrán ser depositados en el osario común, en el lugar que indique el solicitante o bien, se procederá a su incineración.

ARTÍCULO 71.- La Exhumación Prematura ordenada por las Autoridades Competentes, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

I.- Presentar las autorizaciones correspondientes, el Acta de Defunción y en general acreditar el interés legal para realizar la exhumación; y

II.- Deberá ser realizada por el personal autorizado por parte de las Autoridades de Salud.

ARTÍCULO 72.- Los cadáveres que sean exhumados y en apego a lo que establece el Reglamento de la Ley General de Salud deberán permanecer en las fosas, como mínimo:

I.- Seis años los de las personas mayores de quince años de edad al momento de su fallecimiento, y

II.- Cinco años los de las personas menores de quince años de edad al momento de su fallecimiento.

Transcurridos los anteriores plazos, los restos serán considerados como áridos.

ARTÍCULO 73.- La re-inhumación de restos exhumados se hará de inmediato, una vez terminadas las diligencias legales. Previo el pago de los derechos correspondientes por dicho servicio.

ARTÍCULO 74.- Es requisito indispensable para la reinhumación presentar el comprobante del lugar en el que se encontraba inhumado el cadáver, sus restos o cenizas.

ARTÍCULO 75.- Cuando las áreas destinadas a inhumaciones se encuentren totalmente ocupadas, se permitirán las inhumaciones sólo en las fosas con contrato vigente y cuyos restos áridos tengan más de seis años sepultados. Si se clausura el Panteón, no se permitirán más inhumaciones y el Ayuntamiento atenderá a la conservación y vigilancia del mismo por tiempo indefinido. En ningún caso se impedirá al público el acceso al panteón dentro de los horarios autorizados.

ARTÍCULO 76.- Si por causa de utilidad pública un panteón fuese afectado, total o parcialmente, y existan osarios, nichos, columbarios, monumentos, deberán reponerse esas construcciones, o en su caso, trasladarse por cuenta de la dependencia o entidad a favor de quien se afecte el predio.

ARTÍCULO 77.- Cuando la afectación sea parcial y en el predio restante exista aun áreas disponibles para sepulturas, el Ayuntamiento dispondrá la exhumación de los restos que estuvieren sepultados dentro del área afectada a fin de reinhumarlos en las fosas que para el efecto deberá destinar el predio restante, identificable individualmente. Los gastos que se ocasionen con este motivo, incluida la reconstrucción de monumentos que se hiciere, serán cargo de la dependencia o entidad a favor de quien se afecte el predio.

ARTÍCULO 78.- Cuando la afectación de un panteón municipal sea total, la autoridad deberá prever que se proporcionen los medios que permitan, sin costo para los interesados, la reubicación de los restos exhumados.

Capítulo IV De la Cremación.

ARTÍCULO 79.- Todos los panteones podrán contar con crematorios para la incineración de cadáveres o restos humanos, de acuerdo con las normas, especificaciones y requisitos que se determinan en la legislación del estado y el Municipio.

ARTÍCULO 80.- La cremación de cadáveres sólo podrá realizarse cumpliéndose los siguientes requisitos:

I.- La autorización por escrito del conyugue o de pariente por consanguinidad en el grado más cercano, asegurándose de la identidad plena de la persona, su fallecimiento y sus causas; y

II.- Presentación del acta de defunción y, en su caso, el mandamiento por escrito de la autoridad competente.

ARTÍCULO 81.- Para proceder a una cremación, la Secretaría General verificará que se cumplan los siguientes requisitos:

I. Que sea solicitada por escrito en los términos del artículo anterior;

II. En los casos en que la muerte hubiere sido por causa de ilícito penal, la autorización de la autoridad correspondiente;

III. Presentar el certificado médico de defunción;

IV. El certificado médico de defunción se deberá hacer acompañar por el nombre y la cedula profesional de quien lo expidió.

V. Acompañar una fotografía del cadáver, con el único fin de llevar un archivo confidencial de las personas cremadas o incineradas en los panteones dentro del Municipio;

VI. Presentar el recibo de pago por concepto de derechos; y

VII. Presentar el permiso de cremación otorgado por la Autoridad Sanitaria.

ARTÍCULO 82.- En caso de conflicto respecto a la cremación entre parientes del difunto con el mismo grado, no procederá ésta, salvo que se presente documento auténtico donde el fallecido hubiere manifestado su voluntad anticipada para estos efectos.

ARTÍCULO 83.- La incineración de cadáveres deberá realizarse dentro del plazo determinado por la Autoridad Sanitaria competente o bien, si los restos han sido dictaminados como áridos.

ARTÍCULO 84.- Queda estrictamente prohibido cremar cadáveres que no se trasladen con las medidas sanitarias que correspondan.

ARTÍCULO 85.- El personal encargado de realizar las cremaciones deberá utilizar el vestuario y equipo especial que para el caso determine la Autoridad Sanitaria.

ARTÍCULO 86.- Las incineraciones deberán realizarse dentro de los horarios que al efecto establezca la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 87.- Los ataúdes o recipientes que deban ser cremados con los restos humanos, serán de materiales de fácil combustión, que no rebasen los límites permisibles en materia de contaminación ambiental.

Capítulo V Del Traslado.

ARTÍCULO 88.- Los ataúdes o recipientes en que sean trasladados para su incineración cadáveres o restos humanos, y no sean cremados con ellos, podrán ser reutilizados previa autorización de la Autoridad Sanitaria competente. El responsable de la solicitud de la cremación, proporcionará la urna o recipiente para depositar las cenizas, los cuales deberán tener las características de volumen que disponga la administración.

ARTÍCULO 89.- Los requisitos para la autorización de los traslados son los siguientes:

I.-) De forma particular;

- a) Certificado de defunción;
- b) Tarjeta de circulación del vehículo que se usara para el traslado;
- c) Identificación oficial;
- d) Pago de derechos; y

II).- Por funeraria;

- a).- Certificado de defunción;
- b).- Formato provisional de funeraria; y
- c).- Pago de derechos

ARTÍCULO 90.- El traslado de cadáveres o restos humanos áridos será autorizado por las Autoridades Competentes, previa

comprobación de que se va a re-inhumar o incinerar en otro Panteón debiendo cumplir además con los requisitos siguientes:

I.- Que la exhumación se realice de la forma prevista en este Reglamento;

II.- Que exhiba el permiso de la Autoridad Sanitaria para el traslado;

III.- El traslado se llevará a cabo en vehículo autorizado para el servicio funerario;

IV.- Presentar constancia del Panteón al que ha de ser trasladado, y que la fosa para re-inhumación esté preparada;

V.- Entre la exhumación y re-inhumación no deben de transcurrir más de 24 horas salvo autorización especial de las Autoridades Correspondientes; y

VI.- Los demás que establezcan los ordenamientos legales aplicables y el H. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 91.- El traslado deberá efectuarse en cajas mortuorias debidamente cerradas, procurándose no alterar el orden ni el tránsito sin necesidad y podrá efectuarse en vehículos especiales o en hombros, para el traslado de cadáveres a otros Municipios, Estados interiores de la República o fuera de ella, se observarán las disposiciones sanitarias correspondientes y la Autorización Municipal de la Secretaría del Ayuntamiento la cual se tramitara en un horario de 08:00 a 14:00 horas así como el reporte de salida de la administración del panteón de procedencia.

ARTÍCULO 92.- El solicitante del traslado deberá tener parentesco directo con el de cujus, para el caso de que el cadáver o restos áridos sean de un extranjero, además de los familiares también puede ser solicitado por su embajada o bien por la autoridad que conoció al fallecido debiéndose informar al consulado o a la embajada correspondiente.

ARTÍCULO 93.- EL solicitante del traslado deberá solicitar la hoja de formato en la Secretaria General del Ayuntamiento para proceder al pago correspondiente, con el certificado de defunción, identificación oficial y en el caso de las embajadas adicional a estos documentos instrumento fehaciente que permita acreditar la nacionalidad. Es requisito indispensable para el traslado de cadáveres fuera del Municipio o de la entidad el permiso de las autoridades de salud en el Estado.

ARTÍCULO 94.- Los servicios a que se hace referencia en el presente Capítulo, se efectuarán dentro del horario normal de operación, de los Cementerios o Panteones que será de las 08:00 horas a las 18:00 horas salvo los casos de las necesidades derivadas de los ordenamientos emitidos por Autoridades Sanitarias o Judiciales.

ARTÍCULO 95.- El traslado de restos humanos, en cualquiera de sus formas entre un Panteón y otro, se ajustará a lo dispuesto por las Leyes Aplicables.

TÍTULO CUARTO DE LAS ACTIVIDADES Y SERVICIOS CONEXOS

Capítulo I De la Fosa y Osario Común.

ARTÍCULO 96.- La fosa común se destina a la inhumación de cadáveres o restos de personas no identificadas.

ARTÍCULO 97.- Los sepulcros destinados a fosa común podrán albergar uno o más cadáveres o restos humanos.

ARTÍCULO 98.- Cuando se requiera exhumar restos áridos de la fosa común de manera temporal o definitiva, estos serán depositados en la sección del osario destinado para ello, tomando las providencias y debida clasificación, en tanto se determine su reinhumación o incineración.

ARTÍCULO 99.- Los restos que sean inhumados en la fosa común deberán depositarse en una envoltura de polietileno, cuando se inhumen dos o más cadáveres en una misma fosa, el cadáver o los restos de cada persona deberán introducirse en cajas cerradas por separado e identificadas que serán selladas herméticamente.

ARTÍCULO 100.- En la administración de los panteones se llevará un control y registro de los cadáveres o restos humanos que se inhumen en la fosa común.

ARTÍCULO 101.- Las inhumaciones en la fosa común obligan a la satisfacción previa de los requisitos que impongan las autoridades sanitarias y las competentes que conocieron del fallecimiento.

ARTÍCULO 102.- Cuando los restos inhumados en la fosa común sean identificados y entregados previo cumplimiento del trámite de exhumación a quien tenga personalidad para tal efecto, se registrarán los datos de quien tramite el reconocimiento de los controles correspondientes, anotando el nombre identificado y el destino de sus restos.

Capítulo II De los Cadáveres de Personas Desconocidas

ARTÍCULO 103.- Los cadáveres de personas desconocidas se depositaran en la fosa común u osario habilitado que será única y estará ubicada en el panteón que al efecto determine el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 104.- Los cadáveres y restos humanos de personas desconocidas que remita la Procuraduría Judicial del Estado para su inhumación a la fosa común, deberán estar relacionados individualmente con el número del acta correspondiente.

ARTÍCULO 105.- Cuando un cadáver de los remitidos por la Procuraduría de Justicia del Estado, en los artículos procedentes, sea identificado, la Dirección de Ecología, encargada de los panteones, deberá de dirigirse por escrito a la Oficialía del Registro Civil que corresponda, refiriendo las circunstancias del caso y el destino que dará a los restos.

TÍTULO QUINTO DE LOS DERECHOS SOBRE POSESIÓN Y USO DE SEPULCROS, EXPEDICIÓN, REEXPEDICIÓN, REPOSICIÓN DE DOCUMENTOS Y LOTES DE TERRENO.

Capítulo I De la Posesión a Perpetuidad y Temporalidad.

ARTÍCULO 106.- En los panteones, la titularidad del derecho sobre sepulcros se proporcionará mediante sistemas de temporalidad refrendable y a perpetuidad únicamente en aquellos casos que ya la hubiesen adquirido antes de la entrada en vigor de este Reglamento y previa comprobación con documento legal otorgado por el Ayuntamiento, en virtud del sobrecupo en los panteones, por lo que solamente se podrá otorgar derechos de uso a perpetuidad a los particulares que acrediten el entroncamiento familiar en línea recta ascendiente o descendente con la o las personas que se encuentren sepultadas en un lote determinado.

Los títulos que amparan el derecho correspondiente, se expedirán en los formatos que al efecto determine la Secretaria General del Ayuntamiento, en los cuales se deberá anotar con claridad, lo siguiente:

I. Número de título, nombre del titular, del sucesor y domicilio de ambos;

II. Tipo, área o sección, superficie, número de línea, número de cuadro, número de fosa o sepulcro, número de manzana, letra, número de lote, etc.;

III. Los datos relativos al pago de los derechos, número de cuenta para cuota de mantenimiento del panteón; y

IV. Cualquier otro dato que se estime necesario por la administración.

Se deberá expedir las copias suficientes para el titular, el archivo de la administración, y para la Autoridad Municipal, sólo podrán adquirir el derecho de uso sobre sepulcros las personas físicas, previo pago de los derechos conforme al monto establecido en la Ley de Ingresos vigente en el Municipio.

ARTÍCULO 107.- La temporalidad confiere el derecho de uso sobre sepulcros sólo durante su vigencia o prórrogas, a cuyo término volverá a estar a disposición del Municipio quien podrá otorgar la titularidad de los derechos a nuevos solicitantes.

Las temporalidades a que se refiere el párrafo anterior sólo serán expedidas por uso de sepulcros en los panteones municipales por siete (7) años; refrendarles a petición de quien detente los derechos de uso, o bien a quien se los hubiere cedido, con autorización de la Autoridad Municipal en la última inhumación registrada.

ARTÍCULO 108.- En el caso de que hubiera disponibles criptas de temporalidad refrendable, el titular de los derechos podrá solicitar la inhumación de los restos de su cónyuge o familiares en línea directa en el mismo sepulcro si se cumplen los requisitos para ello.

ARTÍCULO 109.- En las fosas y gavetas a temporalidad refrendable, a falta de refrendo, se restituye la propiedad al municipio, una vez transcurrido el término a que se refiere el artículo anterior, se procederá a la exhumación de restos áridos y serán depositados en un lugar habilitado como osario. Para los efectos del contenido del párrafo anterior, se hará una selección basada en el libro de registro de panteones y las disposiciones sanitarias aplicables y se publica por una sola vez en el periódico de mayor circulación en el territorio del municipio.

ARTÍCULO 110.- La temporalidad refrendable, confiere el derecho de uso sobre una fosa o gaveta y será pagadera cada siete años en un lapso no mayor de tres meses de la fecha de su vencimiento.

ARTÍCULO 111.- La temporalidad mínima confiere el derecho de uso sobre una fosa o gaveta vertical durante siete años, al término del cual volverá al dominio pleno del Municipio.

ARTÍCULO 112.- En las fosas o gavetas verticales de temporalidad mínima y una vez transcurrido el término al que se refiere el artículo anterior, se procederá a la exhumación de los restos humanos áridos y serán depositados en un lugar habilitado como osario. Para los efectos del contenido del párrafo anterior se hará una selección basada en el libro de registro de panteones y las disposiciones sanitarias aplicables y se publicará por una sola vez en el periódico de mayor circulación en el territorio del Municipio.

ARTÍCULO 113.- Los títulos de perpetuidad o las constancias de perpetuidad, serán expedidos, reexpedidos, o repuestos a nombre del titular quien solicitó originalmente los servicios y cumpla los requisitos de forma, presentando las constancias respectivas ante la Secretaría del Ayuntamiento. La sesión de derechos para uso de sepulcros será permitida sólo en línea recta sin limitación de grado, el cónyuge o hasta el cuarto grado de parentesco en línea colateral del titular de los derechos.

ARTÍCULO 114.- La posesión perpetua adquiere los derechos de uso indefinido sobre sepulcros en panteones, bajo las siguientes condiciones:

I.- El Título será intransferible e inembargable;

II.- El titular podrá transmitirlo por herencia o legado, únicamente a integrantes de su familia; y

III.- Los restos que se han de inhumar en un Lote Funeral, serán aquellos que el titular autorice.

ARTÍCULO 115.- La reexpedición de títulos o constancias procederá por pérdida, extravío, sustracción, destrucción o robo del original. Para su tramitación el interesado, su representante legal o en su caso el legítimo sucesor de derechos, deberán una testimonial ante la fe de la Secretaría General que bajo protesta de ley, deberán atestiguar la existencia del título o constancia.

ARTÍCULO 116.- La reposición de los títulos o constancias procede cuando el transcurso del tiempo o daño sufrido a los documentos originales no permitan su manejo o lectura de datos. Quien haga esta solicitud, deberá acreditar su interés jurídico para reponerlo. Para ello, la administración verificará

en su libro de registro, el cotejo de datos procediendo a recabar el original dañado a cuyo reverso estampará la leyenda de cancelado por reposición, asentando la fecha de tramitación, registrando nombre y firma de quien lo tramite y el recibo.

Capítulo II

De los Sepulcros Abandonados

ARTÍCULO 117.- Se procederá a tramitar la declaratoria de sepulcros abandonados en los siguientes casos:

I. Los sujetos a régimen de temporalidad cuyo uso no fuese refrendado oportunamente;

II. Los otorgados a perpetuidad que presenten aspectos de descuido ya sea en sus construcciones o en sus ornatos, durante el transcurso de un periodo mínimo de cinco años a juicio de la administración; y

III. Aquellos sujetos a régimen de temporalidad prorrogable o perpetuidad en las que el titular de los derechos de uso, no efectúe el pago correspondiente y no se presente ante la administración del panteón, a más tardar 30 días posteriores a la notificación, la que deberá efectuar en los términos de este Reglamento.

ARTÍCULO 118.- Para los efectos de la notificación a que se refiere este Capítulo, tendrá como domicilio legal del titular de los derechos de un sepulcro, por el siguiente orden de exclusión: el que se encuentre registrado en libro de la administración o bien el registrado en el último servicio solicitado.

ARTÍCULO 119.- Cuando el titular de los derechos haya cambiado de domicilio, o se niegue a recibir la notificación, ésta se realizará fijándose hasta por 30 días seguidos en los tableros de avisos del panteón correspondiente y en los del Palacio de Gobierno Municipal.

ARTÍCULO 120.- Una vez practicada en forma la notificación de abandono sin que haya comparecido el titular de los derechos, vencido el plazo, se procederá a la exhumación de los restos trasladándolos al osario común y hasta entonces, la Autoridad Municipal podrá disponer del sepulcro.

ARTÍCULO 121.- Los restos que se exhumen del sepulcro abandonado se depositarán en la sección que para tal efecto se tiene dispuesta en el panteón correspondiente, llevando un registro y control preciso para efectos de posterior identificación.

Capítulo III

De los Lotes de Terreno

ARTÍCULO 122.- El responsable pagará una cuota anual por el lote de terreno que esté usando en ambas modalidades, esto con la finalidad de que el municipio pueda tener recursos suficientes para tener en buenas condiciones el panteón (a partir de la entrada en vigor de la Ley de Ingresos Municipal vigente).

ARTÍCULO 123.- La propiedad legal del terreno del panteón municipal no se altera, aun cuando se haya manejado en el pasado como "venta de lotes al responsable" el municipio siempre será el dueño legítimo de éste, por lo que está

prohibido la enajenación y donación de los lotes del terreno del panteón.

ARTÍCULO 124.- Aquellos lotes que no estén contruidos y tengan un responsable, tendrá un plazo de un año a partir de la entrada en vigor de este Reglamento, para hacerle construcción de tumba o en su defecto el municipio lo reasignará otro responsable o deudo que al momento lo vaya a usar.

ARTÍCULO 125.- A partir de la entrada en vigor de este Reglamento sólo se asignarán los lotes al responsable que ya tenga los restos humanos para la inhumación.

ARTÍCULO 126.- En los terrenos que están en proceso de construcción se realizarán inhumaciones que lleven un orden por hileras del fondo hacia el frente, y una homogeneidad en la construcción de las tumbas, para lo cual será el municipio el normativo de esto.

Capítulo IV Arte Funerario

ARTÍCULO 127.- La preservación del arte funerario constituido por las piezas y los elementos arquitectónicos que por su antigüedad o elaboración se dictaminen como obras o arte funerario de conformidad a la normatividad aplicable en la materia, en el Municipio de Guadalupe se llevará a Través de la Dirección de cultura.

ARTÍCULO 128.- En los sepulcros dictaminados como abandonados, las obras de arte funerario pasarán a ser patrimonio municipal. De igual forma lo serán aquellas que los titulares de los derechos decidan donarlas al Municipio de Matehuala, S.L.P.

ARTÍCULO 129.- Quienes realicen recorridos turísticos en las áreas del museo y recinto de arte funerario, se sujetarán a las normas internas establecidas para los visitantes, así como los días de horarios autorizados por la administración.

ARTÍCULO 130.- Quien pretenda retirar del panteón piezas, objetos o partes de las construcciones de los sepulcros, deberá mostrar su propiedad y solicitar, previamente el permiso de la administración identificándose y dejando constancia de su domicilio.

TÍTULO SEXTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS FAMILIARES Y RESPONSABLES

Capítulo Único

ARTÍCULO 131.- Son obligaciones de los familiares de los responsables:

I.- Cumplir con las disposiciones del presente Reglamento y demás ordenamientos legales aplicables;

II.- Pagar puntualmente los compromisos contraídos con la Autoridad Municipal;

III.- Abstenerse de colocar epitafios que lesionen la moral y las buenas costumbres;

IV.- Conservar en buen estado su Lote Funeral. Esto incluye instalar una tapa superior como parte de la construcción de las gavetas, por razones de seguridad y salud;

V.- Abstenerse de tirar basura y evitar causar deterioro y mala imagen a los panteones;

VI.- Solicitar a la Autoridad Municipal los permisos correspondientes, antes de efectuar cualquier trabajo;

VII.- Retirar los escombros, la tierra y todo tipo de materiales de los Cementerios o Panteones, al concluir una obra;

VIII.- No sacar de los panteones objeto alguno si no es con la autorización de la Autoridad Municipal;

IX.- No usar las instalaciones de los panteones para actividades ajenas a los servicios que en éstos se ofrecen;

X.- No dejar agua estancada, podrá usar aserrín o arena en floreros y macetas siempre y cuando se deje debidamente aseada el área; y;

XI.- Las demás que se establecen en este Reglamento y en otras Leyes o Reglamentos aplicables;

ARTÍCULO 132.- Se permitirán las visitas a los panteones todos los días del año en el horario establecido para los cementerios o panteones; de las 8 a las 18 horas, no pudiendo permanecer ninguna persona ajena después de esta hora, salvo la autorización expresa del administrador del Panteón.

TÍTULO SÉPTIMO DE LAS FALTAS AL REGLAMENTO Y SUS SANCIONES

Capítulo I De las Prohibiciones en los Panteones.

ARTÍCULO 133.- Queda prohibido que los panteones que se encuentran dentro de la circunscripción territorial del Municipio condicionen sus servicios en razón de la raza, nacionalidad, ideología, religión o condición social.

ARTÍCULO 134.- Queda prohibido a los administradores y personal de los panteones municipales involucrarse directa o indirectamente en la realización de trabajos o prestación de servicios diversos que no correspondan a dicha administración o sus funciones de servidores públicos.

ARTÍCULO 135.- Los visitantes deberán guardar decoro y respeto, teniendo facultad los empleados y trabajadores para llamar la atención amablemente a las personas que no lo hagan, en el caso de reincidencia se dará aviso al administrador, para que se tornen las medidas correspondientes.

ARTÍCULO 136.- Queda prohibido dentro de los Cementerios o Panteones:

I.- Instalar cualquier tipo de establecimiento comercial, fijo o semifijos y realizar cualquier acto de comercialización de productos;

II.- La introducción, consumo y venta de bebidas embriagantes; drogas o enervantes, así como la introducción de animales;

III.- Se prohibirá la entrada a los panteones a las personas que se encuentren en estado de ebriedad o bajo influjo de cualquier droga o enervante;

IV.- Queda prohibido la sustracción de ofrendas florales y objetos diversos, al menos que la persona acredite la propiedad de la misma y exhiba el título de propiedad del lugar donde se extrajeron las mismas;

V.- Los depósitos de agua estancada en las tumbas, floreros, macetas, etc. Para impedir el desarrollo de fauna nociva para la salud principalmente el que transmite el dengue; y

VI.- La sustracción de accesorios, materiales o cualquier otro objeto de sepulcros, tumbas, mausoleos o monumentos, cuya propiedad no se ha acreditado por quienes la sustraiga independientemente de la acción civil o penal que proceda, el responsable será acreedor a la sanción administrativa que puede ser equivalente de 10 hasta 200 salarios mínimos vigentes en el Municipio de Matehuala, S.L.P., al momento de cometer la falta.

ARTÍCULO 137.- Las faltas en que incurra el personal administrativo y de campo serán sancionadas por la Autoridad Municipal, en los términos de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí y de responsabilidades de los servidores públicos en el Estado.

ARTÍCULO 138.- Cuando la empresa particular o persona física que tenga una concesión deje de cumplir con las disposiciones legales en materia de salud o las obligaciones de este Reglamento, el Ayuntamiento se reservará el derecho de suspender temporalmente o cancelar dicha concesión, de ser así, la Dirección de Ecología se encargara de la administración del panteón.

Capítulo II De las sanciones

ARTÍCULO 139.- Corresponde a la Dirección de Ecología levantar las actas en que se haga constar las violaciones y las responsabilidades en que incurran los responsables y concesionarios.

ARTÍCULO 140.- La violación de cualquiera de las disposiciones contenidas en este reglamento y/o reglamentos interiores de los panteones hará acreedor al infractor a una sanción. En el caso de panteones municipales la infracción se hará constar en un acta que levantará el Director de Ecología.

ARTÍCULO 141.- Las infracciones a las disposiciones contenidas en este reglamento, en el caso de Panteones

Municipales y concesionados, serán sancionados conforme a lo establecido por el apartado II del artículo 16 de la Ley de Ingresos en vigor, los artículos 108, 110 fracciones I, II, III, IV, 123, 124 fracción IX, 131 y 132 del Bando de Policía y Gobierno de Matehuala, S.L.P., y que consistirán en:

I. Amonestación;

II. Multa de 1 hasta 10 veces el salario mínimo vigente en el municipio;

III. Arresto administrativo hasta por 36 horas;

ARTÍCULO 142.- La calificación de las sanciones señaladas en el artículo anterior serán calificadas por el Juez Calificador, el síndico o servidor público que haga sus veces de conformidad, con lo dispuesto por el artículo 106 del Bando de Policía y Gobierno de Matehuala, S.L.P.

ARTÍCULO 143.- En caso de reincidencia, la multa podrá aumentarse hasta el doble, haciéndose efectiva por la tesorería municipal.

ARTÍCULO 144.- La sanción pecuniaria no exime a los infractores de la obligación de pagar los daños y perjuicios que hubieren ocasionado, ni los libera de otras responsabilidades civiles y/o penales en que pudiera haber incurrido.

TÍTULO OCTAVO DEL RECURSO DE REVISIÓN

Capítulo Único.

ARTÍCULO 145.- En contra de las resoluciones dictadas por la autoridad competente, que se deriven de la aplicación del presente Reglamento, procederá el recurso de revisión, en los términos de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento de Panteones del Municipio de Matehuala, San Luis Potosí., publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 11 de diciembre del año 2012.

ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones Municipales vigentes que se relacionen con la materia y aquellas que se opongan a lo dispuesto en el presente Reglamento.

ARTÍCULO CUARTO.- Para aquellos aspectos no contemplados en este Reglamento y que tengan vinculación con los servicios públicos que regula, serán aplicables de manera supletoria la legislación estatal en materia de salud pública, así como el Código Civil y el de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí

COMUNÍQUESE AL C. PRESIDENTE MUNICIPAL PARA LOS FINES DE PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN, en términos de lo dispuesto por el artículo 70 fracción de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de San Luis Potosí.

Dado en el Recinto Oficial de Cabildo del H. Ayuntamiento de Matehuala, S.L.P., el día 27 del mes de Enero del año 2015.

ING. HECTOR FERMÍN ÁVILA LUCERO

PRESIDENTE MUNICIPAL DE MATEHUALA
(RÚBRICA)

LIC. JUDITH SANCHEZ MENDOZA

SÍNDICO MUNICIPAL
(RÚBRICA)

LIC. MARITZA GUADALUPE SÁNCHEZ ESPINOSA

SÍNDICO MUNICIPAL
(RÚBRICA)

ING. FRANCISCO DE JESÚS VÁZQUEZ CHÁVEZ

REGIDOR
(RÚBRICA)

LIC. MARÍA DEL CARMEN CARMONA CARRIEDO

REGIDORA
(RÚBRICA)

C. JORGE CÉSAR PALACIOS ESTRADA

REGIDOR
(RÚBRICA)

PROF. HÉCTOR TOVAR MACÍAS

REGIDOR
(RÚBRICA)

LIC. ERIKA RESS TORRES

REGIDORA
(RÚBRICA)

C. ELVIA ROJAS ORTIZ

REGIDORA
(RÚBRICA)

DR. JOSÉ MANUEL BETANCOURT VÁZQUEZ

REGIDOR
(RÚBRICA)

LIC. EDUARDO ZAPATA SÁNCHEZ

REGIDOR
(RÚBRICA)

DRA. CLAUDIA ANGÉLICA HERNÁNDEZ GARCÍA

REGIDORA
(RÚBRICA)

C. FRANCISCO EVERARDO CORONADO MARTÍNEZ

REGIDOR
(RÚBRICA)

PROF. JOSÉ DE JESÚS CHIGO OLIVARES

REGIDOR
(RÚBRICA)

PROF. JOSÉ LUIS HERRERA DE LEÓN

REGIDOR
(RÚBRICA)

ING. CLAUDIA MORALES PÉREZ

SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO
(RÚBRICA)

